



Resolución Jefatural N° 071–2023–SUNARP/ZRXI/JEF

Ica, 16 de noviembre de 2023.

VISTOS; Correo electrónico institucional del 11 de noviembre de 2023; Informe N° 399-2023-SUNARP/ZRXI/UA del 15 de noviembre de 2023; Informe N° 347-2023-SUNARP/ZRXI/UAJ del 16 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, es un Órgano Desconcentrado de la SUNARP que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366, el Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN y el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

Que, mediante Resolución N° 025-2021-SUNARP-ZRN°XI-JEF, se designó como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Rubi Pacheco Aparicio, a partir del 11 de marzo de 2021.

Que, mediante correo electrónico institucional del 11 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunica al jefe de la Unidad de Administración el goce de sus vacaciones por un periodo de 7 días a partir del 13 de noviembre de 2023, asimismo, en atención a ello, recomendó lo siguiente: “(...) *se designe temporalmente un Secretario Técnico que supla mis funciones por el periodo en que haré uso de mi descanso físico*”.

Que, mediante informe N° 399-2023-SUNARP/ZRXI/UA del 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Administración solicitó a este despacho se designe el reemplazo de la secretaria técnica mientras dure el periodo vacacional de la citada.

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante el Reglamento), establece en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, que la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador se efectuaría a los tres (03) meses de su publicación, con el fin que las entidades puedan adecuarse al procedimiento.

Que, ante ello, mediante la Resolución N° 227-2014-SUNARP/SN del 09 de setiembre de 2014, la Sunarp dispuso que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se aplicarían las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento que versen sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la mencionada regulación.

Que, ahora bien, el artículo 92° de la Ley, señala quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a su vez, indica lo siguiente: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es **de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad**. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...)”*. (lo resaltado es nuestro).

Que, asimismo, el artículo 94° del Reglamento, indica lo siguiente: *“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. **De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad**”*. (lo resaltado es nuestro).

Que, de la misma forma, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, indica lo siguiente: *“La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades*

¹ Fecha de Publicación: 13 de junio de 2014.

instructoras y sancionadoras del mismo (...)”.

Que, al respecto, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la Entidad Pública.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, la Sunarp emitió la Resolución N° 281-2014-SUNARP/SN del 13 de noviembre de 2014, a través del cual, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos delega a los Jefes Zonales la facultad de designar al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de sus respectivas Zonas Registrales.

Que, de esta manera, como bien se señaló en párrafos anteriores, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios hará goce de sus vacaciones por el lapso de 07 días, a partir del 13 de noviembre del presente. Por lo que, en relación a ello, es preciso citar el Informe Técnico N° 263-2019-SERVIR/GPGSD, a través del cual, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente: “(...) **3.3. Cuando el Secretario Técnico Titular tuviese que ausentarse por razones de vacaciones, licencias o permisos, el titular de la entidad podría designar un reemplazo del Secretario Técnico Titular para que este asuma las funciones inherentes al cargo por el periodo que dure la ausencia del Secretario Técnico Titular**”. (lo subrayado es nuestro).

Que, teniendo cuenta ello, por decisión de gestión de esta Jefatura, se determinó que se designe temporalmente como Secretaria Técnica Suplente a la Abg. Mary Carmen Escobar Bautista durante el periodo de vacaciones de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, considerando, la normativa citada, los documentos de visto, la Unidad de Asesoría Jurídica se pronunció respecto a la viabilidad de la designación como Secretaria Técnica Suplente a la Abg. Mary Carmen Escobar Bautista, a través de su Informe N° 347-2023-SUNARP/ZRXI/UAJ del 16 de noviembre de 2023, indicando lo siguiente: “**4.1 Resulta legalmente viable designar a la Abg. Mary Carmen Escobar Bautista – servidora bajo la modalidad CAS de la Unidad Registral-, como Secretaria Técnica Suplente, con eficacia anticipada al 13 noviembre de 2023, por el periodo de 07 días; a fin de asegurar el desarrollo normal de la potestad disciplinaria del Estado**”.

Que, considerando la fecha de vacaciones de la Secretaria Técnica titular, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019- JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretende retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. Por tanto, se considerará la presente decisión con eficacia

anticipada al 13 noviembre de 2023.

Que, por consiguiente, esta Jefatura determina procedente designar como Secretaria Técnica Suplente, a la Abg. Mary Carmen Escobar Bautista – servidora bajo la modalidad CAS de la Unidad Registral-, con eficacia anticipada al 13 noviembre de 2023, por el periodo de 07 días; a fin de asegurar el desarrollo normal de la potestad disciplinaria del Estado.

Que, contando con los vistos de la Unidad de Administración, la Unidad de Asesoría Jurídica; y de conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG, y al literal z) de artículo 72° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como Secretaria Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Mary Carmen Escobar Bautista, Abogada CAS de la Unidad de Registral de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, con eficacia anticipada al 13 noviembre de 2023, por el periodo de 07 días; cargo que deberá desempeñar en adición a sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la trabajadora designada en el artículo precedente, así como a las Jefaturas de las Unidades Orgánicas de la Zona Registral N° XI-Sede Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
DAVID ALBERTO SILVA ACEVEDO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XI Sede Ica – SUNARP